



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, ocho de abril de dos mil veintiuno

RADICADO: 05001 31 05 018 2019 00161 00
DEMANDANTE: EDWIN ALEJANDRO CORREA, JONATHAN CASTRO GIL,
OMAIRA GIL CASTAÑO, RODRIGO DE JESUS MINOTTA
DEMANDADO: CONINSA RAMON H SA, EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO
DEL VALLE DEL ABURRA LTDA, ENACERO ESTRUCTURAS
METALICAS SAS – EN LIQUIDACIÓN POR ADJUDICACIÓN
LLAMADOS EN
GARANTÍA: CONINSA RAMÓN H SA, COMPAÑÍA ASEGURADORA DE
FIANZAS SA, ENACERO ESTRUCTURAS METALICAS SAS – EN
LIQUIDACIÓN POR ADJUDICACIÓN, MAPFRE SEGUROS
GENERALES DE COLOMBIA SA, INTEGRAL SA, LA PREVISORA
SA, LIBERTY SEGUROS SA, ALLIANZ SEGUROS SA, SEGUROS
GENERALES SURAMENRICANA

Se resuelve sobre la admisibilidad de las contestaciones a la demanda y a los llamados en garantía presentados por La Previsora SA, Mapfre SA, Allianz SA e Integral SA. A tal efecto se requiere de las siguientes

CONSIDERACIONES:

Efectuado estudio de la contestación del llamado en garantía d Allianz SA de los documentos aportados con ella, cumple con los requisitos formales exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Ahora, se advierte que, pese a que la codemandada Metro de Medellín allegó a folio 12 del expediente digital, correo de fecha 10 de diciembre de 2020, con escrito dirigido a todos los llamados en garantía solicitados, en este solo consta que fue remitido a Allianz SA, en ese sentido, y dado que La Previsora SA, Mapfre SA e Integral SA, dieron contestación al llamado en garantía sin habersele notificado el auto admisorio de la demanda, es menester traer a colación el artículo 301 del CGP de aplicación analógica al procedimiento laboral, que indica en alguno de sus apartes:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifiesta que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por

conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal...”

A su turno, el literal E, del artículo 41 del CPTSS, dispone que una de las formas de efectuarse las notificaciones es por conducta concluyente.

Ahora, efectuado el estudio de las contestaciones a la demanda y al llamado en garantía presentadas por La Previsora SA e Integral SA, y de los documentos aportados con ellas, se observa que cumplen con los requisitos formales exigidos antes anotados.

De otro lado, de conformidad con lo establecido por los artículos 25, 26 y 28 del CPTSS, se advierte necesario que Mapfre SA corrija algunas falencias que se perciben en la confección del libelo.

En cuanto a Liberty Seguros SA y a Seguros Generales Suramericana SA, se tiene que, la primera se notificó el 1 de diciembre de 2020 de los dos llamados en garantía del que fue objeto, según consta a folio 6 del expediente digital, y la segunda, fue notificada por la apoderada Coninsa Ramón H SA, mediante correo electrónico de 11 de diciembre de 2020 según folio 7 del expediente digital, sin que hasta la fecha hayan allegado contestación a la demanda o al llamamiento en garantía, de modo que se darán por no contestada la demanda y los llamados en garantía.

Por último, se advierte que la codemandada Metro de Medellín, no ha allegado constancia de notificación de los llamados en garantía hechos a Coninsa Ramón H SA, Compañía Aseguradora de Fianzas SA y a Enacero Estructuras Metálicas SAS – En Liquidación Por Adjudicación, de este modo, se requiere para que allegue constancia de notificación en los términos del Decreto 806 de 2020, o de no haberlo hecho, proceda con la debida notificación.

Se reconocerá personería a Catalina Toro Gómez, Jessica Ruiz García, Juan Camilo Arango Ríos, Juan Fernando Arbeláez Villada, Juan David Gómez Rodríguez, Beatriz Elena Bedoya Orrego. En consecuencia, este juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la contestación a la demanda y al llamado en garantía, allegada por ALLIANZ SEGUROS SA, en el proceso de la referencia.

SEGUNDO. TENER como notificada por conducta concluyente, del auto admisorio de la demanda y del auto que admitió los llamados en garantía, en los términos de artículo 41

literal E del CPTSS, a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA SA, INTEGRAL SA y LA PREVISORA SA.

TERCERO. ADMITIR la contestación a la demanda ordinaria laboral, allegada por INTEGRAL SA, y LA PREVISORA SA, según se indicó en precedencia.

CUARTO. DEVOLVER la contestación de la demanda por MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA SA, para que en el término de cinco (5) días hábiles proceda a llenar los siguientes requisitos:

- Deberá aportar la prueba documental denominada “carátula de la póliza y condiciones generales de la misma”, so pena de no tenerse en cuenta para el estudio de la Litis.

QUINTO. DAR POR NO CONTESTADA la demanda y el llamamiento en garantía de LIBERTY SEGUROS SA y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA, la primera respecto de los dos llamados en garantía al que fue convocada, todo según se explicó de manera antecedente.

SEXTO. REQUERIR a la EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO DEL VALLE DEL ABURRA LTDA para que allegue constancia de notificación a los llamados en garantía restantes por notificar, en los términos del Decreto 806 de 2020, o de no haberlo hecho, proceda con la debida notificación.

SÉPTIMO. Reconocer personería para actuar a la abogada Catalina Toro Gómez, portadora de la TP 149.178 del CSJ, como apoderada y la abogada Jessica Ruiz García, portadora de la TP 311.052 del CSJ, como apoderada sustituta para que represente los intereses de LIBERTY SEGUROS SA.

OCTAVO. Reconocer personería para actuar al abogado Juan Felipe López Sierra, portador de la TP 105.527 del CSJ, para que represente los intereses de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA.

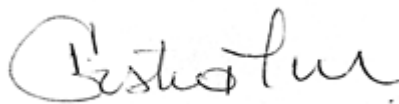
NOVENO. Reconocer personería para actuar al abogado Juan Camilo Arango Ríos, portador de la TP 114.894 del CSJ, para que represente los intereses de LA PREVISORA SA.

DÉCIMO. Reconocer personería para actuar al abogado Juan Fernando Arbeláez Villada, portador de la TP 81.870 del CSJ, para que represente los intereses de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA SA.

ONCEAVO. Reconocer personería para actuar al abogado Juan David Gómez Rodríguez, portador de la TP 189.372 del CSJ, para que represente los intereses de ALLIANZ SEGUROS SA.

DOCEAVO. Reconocer personería para actuar a la abogada Beatriz Elena Bedoya Orrego, portadora de la TP 72.852 del CSJ, para que represente los intereses de INTEGRAL SA.

NOTIFÍQUESE,



ISABEL CRISTINA TORRES MARÍN
JUEZA

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN

Se notifica en estados n.º 39 del 9 de abril de
2021.



Secretario

DAD